



[Max-Planck-Forschungsgruppe III](#)

“Die Regierung der Universalkirche nach dem Konzil von Trient“

Leitung: Dr. Benedetta Albani

Hansaallee 41
60323 Frankfurt am Main

Tel.: +49 (0)69 78978-158

Fax.: +49 (0)69 78978-169

Seminar of the MPForschungsgruppe III with Prof. Aurora López Medina (Huelva)

“La Praxis de la potestad de régimen en la Iglesia Católica”.

La profesora Aurora López Medina ha abordado en este seminario la manera en que se ejerce la potestad en la Iglesia. En ello ha habido una constancia, en cuanto la Iglesia ha seguido una tradición en el ejercicio de la potestad. Aunque han habido cambios y transiciones, el proceso no ha sufrido grandes revoluciones.

La potestad en la Iglesia comprende la :

1. Potestad de Administración de sacramentos (*Potestas coeificiendi sacra*).
2. Potestad de Explicación del Evangelio (*Munus docendi*).
3. Potestad de organizar a los hombres que forman la Iglesia, o Potestad de régimen (*Munus regendi*).

La potestad de régimen -que es la temática de este seminario- comprende la función de solucionar los problemas que puedan surgir de la organización de los hombres que forman la Iglesia. En este sentido, el derecho canónico podría decirse que “se apega a lo terrenal”, debiendo realizar la justicia y conformar un orden justo en este mundo.

Esta potestad organiza, y esto es peculiar de Derecho de la Iglesia, tanto el fuero interno como el fuero externo de los hombres, teniendo poder para dictar normas que actúen sobre estos dos fueros.

Se distinguen tres aspectos de la potestad de régimen. Estos sin embargo no se dividen, ya que no existe la división de poderes dentro de la Iglesia:

- Función legislativa
- Función ejecutiva
- Función judicial

Existen órganos especializados para el desarrollo de todas las funciones.

Pero hay que tener en cuenta que existe la plenitud de potestad, de modo que quien posee la potestad de régimen ejerce todas estas funciones. Esta potestad se confiere únicamente a los ordenados (quienes han recibido el sacramento del orden). Actualmente los laicos pueden cooperar en ese ejercicio, pero es el sacramento del orden el que confiere la potestad de jurisdicción.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

Existen reglas para que no se confundan las potestades. Por ejemplo:

- Sólo quien tiene la potestad legislativa propia puede delegarla.
- El legislador inferior nunca puede dar una norma contraria a la del superior. En esto rige el principio de subsidiaridad. Se puede delegar la potestad en casos determinados, estando sujeto al recto cumplimiento por parte del delegado. De esta manera se equilibra el juego de las tres potestades.

Quien ejerce la función legislativa en la Iglesia Universal es el Romano Pontífice. Él tiene potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal (Ver Cánón 331). De modo que tiene potestad para ordenar a título propio leyes de carácter universal y también leyes pontificias de alcance particular.

El Colegio episcopal y el Concilio ecuménico también tienen potestad legislativa universal, pero siempre en unión con su cabeza, el pontífice: sin ella no tienen potestad suprema. (Ver regulación del Colegio episcopal en Cánón 336).

Estos organismos no pueden dictar normas si el papa no está de acuerdo con ellas. El pontífice es el único que tiene capacidad para convocar y dirigir el concilio, y sus decretos sólo tienen fuerza si han sido promulgados por su mandato (Ver regulación del Concilio ecuménico en el Cánón 341).

Los órganos que auxilian al papa en la función legislativa son los siguientes:

- Sínodo de los obispos (órgano de creación del Concilio Vaticano II).
- Colegio de cardenales
- Curia romana

La Sede Apostólica está conformada por el Romano Pontífice y la Curia Romana.

En las iglesias particulares o diócesis, la potestad de legislar reside en los obispos. Participa el obispo en su diócesis de las tres potestades en toda su extensión, al igual que el Sumo Pontífice la tiene para toda la Iglesia.

No hay normas específicas de cómo debe ejercer el obispo su capacidad legislativa. Sólo que debe ejercitarla personalmente y no dar una norma que contradiga al legislador universal.

El obispo tiene sus órganos auxiliares en el ejercicio de sus potestades:

- Sínodo diocesano: asamblea de eclesiásticos que observan y discuten asuntos particulares de la diócesis (Ver regulación en Cánones 466 y 467). Sin embargo, el obispo es el único legislador del sínodo; sólo él puede suscribir las declaraciones y decretos, y publicarlos. El sínodo entonces es únicamente un órgano consultivo. Se establece además que se envíe a Roma el resumen del sínodo para información.
- Curia diocesana: Compuesta por varios órganos y también por los miembros del cabildo catedralicio, que administran las catedrales.

Pero existe un nivel intermedio entre los ámbitos universal y particular:

Determinadas agrupaciones de iglesias particulares a veces ejercitan la función legislativa a través de los **concilios particulares**. De un lado los Concilios Plenarios, que reúnen a los obispos del mismo territorio de una nación y cuya celebración autoriza Roma -se solicita la autorización del papa y se designa un legado (ver Cánón 445)-, y los Concilios Provinciales, presididos por el arzobispo metropolitano.

La potestad de régimen de los concilios particulares es sobre todo legislativa, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia.

Las actas de estos concilios tienen que ser enviados y revisados por la Sede Apostólica. Una vez promulgados, tienen fuerza de ley.

Por otra parte, la Conferencia Episcopal es un órgano estable de importancia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Sólo puede dar normas en casos en que lo prescriba el derecho, o cuando hay un mandato especial de la Sede Apostólica. Sus decisiones deben recibir la “recognitio” de la Santa Sede.

FUNCIÓN JUDICIAL

La ejercen los tribunales, órganos especialmente constituidos para el desarrollo de esta función. Siempre están presididos por la persona que tiene la potestad de régimen. Hay también tribunales diocesanos, que son presididos por el obispo.

La iglesia universal tiene actualmente 3 tribunales:

1. Tribunal de la Rota romana
2. Tribunal Supremo de la Asignatura Apostólica
3. Tribunal de la Penitenciaría Apostólica

El Tribunal del Estado Ciudad del Vaticano tiene jurisdicción únicamente sobre el territorio del Vaticano.

FUNCIÓN EJECUTIVA

La potestad ejecutiva es esencialmente delegable; pues la ejercitan todos los órganos en los que la persona que posee la suprema potestad delega ese poder.

Los Actos legislativos y actos ejecutivos

Un problema que se presenta en el ordenamiento jurídico de la Iglesia es que no existe un concepto de ley. El código de derecho canónico vigente, promulgado en 1983 especifica únicamente que la ley se instituye al momento de ser promulgada, esto es se fija en un tiempo y un espacio determinado.

La costumbre, en cambio, es la norma que se va haciendo poco a poco por las mismas personas que pueden recibir la ley. En definitiva, las dos fuentes de normas en la iglesia son la ley -entendida como el mandato promulgado-, y la costumbre.

El Cánón 29 establece la forma de promulgar normas. En estos cánones se dice que los decretos generales constituyen leyes propiamente y también que quien goza solamente de la potestad ejecutiva (y no legislativa) no puede dar decretos generales.

El problema tradicional de las normas de la Iglesia ha sido el de garantizar su autenticidad. En el pasado esto se solucionaba recurriendo a la cancillería y mediante el uso de sellos pontificios. Actualmente se sigue conservando la terminología de aquellas formas de difusión y conocimiento antiguos, como bulas o breves, según el sello que se les imprimía. Pero en puridad estos mecanismos desaparecieron a principios de siglo XX (1908), con la creación del Acta Apostolica sedis, órgano oficial de publicación de las normas en la Iglesia. Ahora las leyes se promulgan en cuanto son publicadas allí. Los denominados decretos generales son la forma habitual de leyes en la Iglesia.

El documento, "ley", recoge la voluntad de quien lo ha emitido. Ésta es anterior al documento. De modo que el acto pontificio es independiente del documento que lo recoge. Hay actos del papa que son pastorales o sacramentales, que no son jurídicos, y que están también contenidos en documentos pontificios. Para que sea una ley el acto pontificio debe contener un mandato de carácter general e imperativo.

De las leyes destaca su carácter innovador; son mandatos para hacer algo nuevo o distinto. Frente a esto están los actos ejecutivos serán los que garanticen que esa innovación se cumpla (Ver Cánón 31). Los decretos generales ejecutorios determinan en qué modo la ley debe ser aplicada y llama a su observancia. Esto lo hacen quienes tienen la potestad ejecutiva.

Actos administrativos o singulares:

Las leyes se dan para la generalidad de las personas, pero hay un grupo de normas que aún siendo innovadoras, no se dan para la generalidad o comunidad, sino para una o pocas personas. El código de 1983 los denominó actos administrativos. Se incluyen entre ellos privilegios, dispensas, provisiones y preceptos.

Según el Cánón 48 existen también decretos singulares: corresponden a decisiones que se toman sobre intereses particulares o provisorios, etc. No tiene paralelo en el código derogado de 1917, pero recoge una práctica común en la Iglesia.

Estas son formas de actuación propias de la autoridad ejecutiva, pero los actos jurídicos del legislador universal que pueden ser generales (leyes) o singulares (actos administrativos), nunca son recurribles.

Actos judiciales:

Por último también están los actos jurídicos fruto de la función judicial: las sentencias y los decretos que se otorgan para solucionar conflictos.

Tareas que corresponden al Sumo Pontífice, en el ejercicio de su potestad

Como legislador universal controla la legislación particular, aprueba las costumbres, realiza la interpretación auténtica de las normas de derecho divino y de derecho eclesiástico, tiene potestad para conceder cualquier gracia, cuida del buen gobierno y de la apelación de las decisiones judiciales.

Documentos que recogen los actos del pontífice:

Actividad jurídica

- Constituciones apostólicas. *Motu Proprio*
- Recognitio
- Declaraciones
- Rescriptos

Actividad Magisterial

- Constituciones dogmáticas
- Encíclicas
- Exhortaciones apostólicas.

Para desarrollar toda esta actividad de auxilia de la Curia:

En la Iglesia el ejercicio ordinario de la potestad ejecutiva se le confía a la Curia. Todo acto de la curia es recurrible y sólo dejaría de serlo si es aprobado expresamente por el papa.

El papa puede confiarle a un dicasterio que haga normas, pero éstas deben volver a recibir su autorización para publicarse.

Tareas propias de la Curia:

Ejercer el gobierno aplicando las leyes, dando las instrucciones y elaborando los documentos en los que queda reflejada la actividad del papa.

El sistema en que se organiza la Curia es el de las congregaciones, que poco ha cambiado desde el gobierno de Sixto V a la actualidad. Con este sistema se instituye en la Iglesia el principio de colegialidad.

La Congregación del Concilio (Hoy Congregación para el Clero) surge como una forma de proteger a la propia institución pues lleva la colegialidad a la organización de la Iglesia. Se crea probablemente por el temor del papa a que personajes de la Curia, de entre las personas que le auxiliaban, pudieran manipular o cambiar el espíritu del Concilio de Trento. La intención es hacer que los miembros de la Curia tomen decisiones en forma colegiada; no dejar ciertas decisiones en mano de determinadas personas que pudieran interpretar a su conveniencia o a la del país del que provengan. El sistema de congregaciones persiste hasta hoy.

Los problemas tradicionales de la curia y de las congregaciones que la componen:

- Sobre las competencias: se crean organismos especializados pero que comparten funciones y jurisdicciones que se confunden.
- Separación del fuero interno y del fuero externo.
- Separar la jurisdicción lo que es de derecho y lo que es graciable.

Los cambios en la organización de la curia se han producido en momentos históricos claves, por ejemplo con la creación de los Estados modernos o la pérdida de los Estados Pontificios. También los cambios y reformas de los pontífices Pablo VI y Juan Pablo II corresponden a las adecuaciones, en este caso, del Concilio Vaticano II.

Ventajas del sistema de congregaciones:

- Ayuda al papa en sus funciones.
- Revaloriza el trabajo de los cardenales.
- Las congregaciones se dotan de consultores canonistas.
- Uso de procedimientos adecuados para cada caso.

Pero sigue siendo un problema actual el sistema de coordinación entre ellas.

Sobre la Congregación del Concilio:

- Es anterior a la propia organización de la curia.
- A su cargo está la interpretación de los decretos del Concilio; teniendo que proteger que se interpretasen de la mejor manera.
- Sus decisiones adquieren gran valor y trascendencia.
- Congregación que se crea paralelamente a la del Santo Oficio: resuelve las cuestiones jurídicas importantes al igual que ésta resolvía las cuestiones teológicas importantes.
- Praxis: Relación viva entre las decisiones y los miembros del studium, que trabajaban con casos prácticos que luego se discutían
- Figura del secretario: tenía voto y era él quien seguía el procedimiento per folio, precedente de los procedimientos administrativos escritos.
- Fue como un consejo de estado o tribunal de jurisprudencia. Ideado como un órgano que unificara la jurisprudencia y las decisiones.
- Su principal misión es que los principios en los que se fundamenta la sociedad se garanticen y lleven a cabo (como un tribunal constitucional o consejo de estado) por personas prestigiosas y con conocimiento.

Constanza López Lamerain (lopez@rq.mpg.de)